



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-000 379-00
ACCIONANTE: OCTAVIO VARGAS SILVA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ACTA N° 160 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2019, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 40** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: ARNULFO ESTEBAN BARRERA

PARTE DEMANDADA: AYDA NITH GARCIA SANCHEZ, Se reconoce personería jurídica

No compareció representante del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Sentencia

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien la entidad demandada propuso la excepción de “inexistencia del derecho”, se tiene que la misma se relaciona con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se debe resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

OCTAVIO VARGAS SILVA CC. 6.489.980 General ® (Fl. 9)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 46 años, 03 meses, 14 días (Fl. 9)
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. 3898 del 6 de septiembre de 1996: Reconoce una asignación de retiro, a partir del 19 de noviembre de 1996 (Fl. 4)
PRIMERA RELIQUIDACIÓN -El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 17 DE JULIO DE 2008 , ordeno a CASUR reliquidar la asignación de retiro del demandante con base en el IPC a partir de 1997 hasta la fecha del fallo, con excepción de los años 1998 y 2000 (Fl. 12) -La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con Resolución No. 4908 de del 11 de noviembre de 2008 dio cumplimiento a la sentencia (Fl. 21).
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 03 de abril de 2017 Consecutivo No. 201711347-CASUR (Fl. 3)
ACTO DEMANDADO Oficio No. E-00003-2017-07259-CASUR de 11 de abril de 2017 (Fl. 2)
PRETENSIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-2017-07259-CASUR de 11 de abril de 2017. 2. Se ordene la reliquidación y el pago de la asignación de retiro dando aplicación al IPC conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para el año 1996. 3. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 Y 195 del CPACA. 4. Se condene a la entidad en costas procesales y agencias en derecho

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se les realice el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable según el caso, desde el momento en que él mismo adquirió el status de pensionado y no a partir del año siguiente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La entidad decide no conciliar.

Dada la posición de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Por lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podrán acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tienen derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y al reconocimiento y pago de una mesada pensional adicional.

En esos términos, la forma de reajuste pensional de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** pagó inicialmente al General © OCTAVIO VARGAS SILVA una asignación de retiro desde el **19 de noviembre de 1996**, actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de julio de 2008 ordenó a la entidad demandada ajustar la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor a partir del año 1997 hasta la fecha del fallo, lo cual se concretó por parte de CASUR con la expedición de la Resolución 4908 del 11 de noviembre de 2008.

La decisión del Tribunal se ajustó a las pretensiones de la demanda donde se solicitada la reliquidación a partir del año 1997.

En este proceso pretende el actor el reajuste de su asignación en el año 1996, fecha de su estatus. En un caso similar el máximo Tribunal de lo Contencioso mediante sentencia del 02 de marzo de 2017, con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández ⁽²⁾, **no ordenó** la reliquidación de la asignación de retiro a un exmiembro de la fuerzas militares a partir de la fecha en que éste adquirió el status de pensionado, disponiendo que ello se realizará a partir del año siguiente:

“Como quiera que en este plenario, está demostrado que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante (17 de junio de 2003) se hizo durante el periodo en el que tuvo vigencia la aplicación del método de reajuste con la variación porcentual del IPC (1995-2004), es preciso entrar a determinar, a partir de un análisis comparativo, si para el año en el que correspondía el respectivo incremento de la asignación de retiro del señor LUIS ÁLVARO MENDOZA MAZZEO (2004) fue mayor o no la variación porcentual del IPC respecto el reajuste en aplicación del principio de oscilación; para tal fin a continuación se presenta una tabla comparativa de los valores antes referenciados:

(...)

*Visto lo anterior, **no queda duda que para el año 2004** la variación porcentual del IPC fue mayor al porcentaje de incremento para las asignaciones de retiro aplicando el principio de oscilación, por tal motivo la Sala avala la decisión del fallador de primera instancia en ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante con fundamento en la variación porcentual del IPC para el año **2004**”*

Dicha decisión tiene fundamento en el mismo artículo 14 de la ley 100, pues expresamente consagra el deber de reajustar, **el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**, es decir el reajuste es anual y no mensual, y se aplica a la asignación devengada en el año anterior.

² Consejo de Estado. Sentencia 02 de marzo de 2017. Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

ETAPA VII: FALLO

El **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en el presente asunto, está encaminado a determinar si al demandante le asiste el derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR realice el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor o el principio de oscilación que le sea más favorable, desde el momento en que adquirió el status de pensionado y no a partir del año siguiente

Del Sistema General de Seguridad Social Integral

El artículo 53 de la Constitución Política además de proteger el derecho al trabajo, garantiza también el que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas **con el debido reajuste periódico**, razón por la cual el legislador creó para su regulación el Sistema General de Pensiones - Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 en el artículo 14, materializó la garantía sobre el reajuste periódico de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), disponiendo textualmente:

“Artículo. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. [...]”

Inicialmente el legislador excluyó de la aplicación de esta norma a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el artículo 279¹ ibídem; sin embargo con posterioridad, dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4º por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, señalándose lo siguiente:

¹ **Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,....”

En el caso particular el pensionado adquirió su estatus, en el año 1996, de manera que la asignación está ajustada al aumento salarial que tuvo ese año en actividad, aplicado en enero del mismo año, según variación del poder adquisitivo dispuesto por el gobierno, luego pretender un nuevo reajuste en noviembre, fecha de retiro efectivo, implicaría un doble reconocimiento, y no un aumento de la asignación de retiro sino una liquidación de la asignación con criterios diferentes a los previstos legalmente.

En esas condiciones, con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial desarrollado en este proveído el Despacho **no tendrá en cuenta la diferencia entre los dos sistemas para el año 1996.**

Comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya otorgó el reajuste pensional desde el año 1997, se denegaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003³, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro por el año 1996, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable.
- La parte actora ya había solicitado ante esta jurisdicción el reajuste de la asignación de retiro, el cual fue concedido.
- Las pretensiones de la demanda fueron denegadas.
- Existe una línea jurisprudencial solita en la forma como se aplica el IPC
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fé.

³ “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Bajo esas condiciones y dada la capacidad económica de las partes, este Despacho **condenará en costas por haber sido vencida en juicio a la PARTE ACTORA a pagar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a pagar la suma equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente: (\$165.623)**

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE a cancelar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el 20% del salario mínimo mensual legal vigente suma equivalente a \$165.623.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

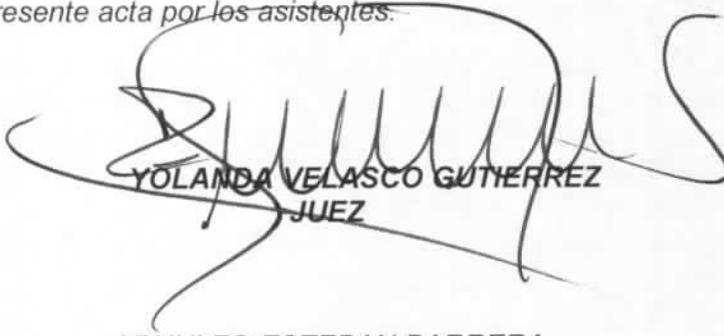
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Apoderado Parte Actora SIN RECURSOS

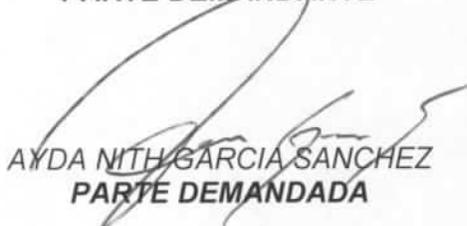
Apoderado de la entidad SIN RECURSOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ARNULFO ESTEBAN BARRERA
PARTE DEMANDANTE



AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ
PARTE DEMANDADA

7 69



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC

